



**Recurso nº 139/2013 C.A. Castilla La Mancha 019/2013**

**Resolución nº 112/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de marzo de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. FM. B. M., en representación de la empresa INSTALACIONES DEPORTIVAS MANCHEGAS S.L.U. (en adelante, IDM o la recurrente) contra el acuerdo del Ayuntamiento de Puerto Lápice (Ciudad Real) de adjudicación de las obras de “Demolición y ejecución de Casa Consistorial y biblioteca”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por parte del Ayuntamiento de Puerto Lápice (en adelante, el Ayuntamiento o el órgano de contratación) se convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Ciudad Real de 9 de noviembre de 2012, licitación mediante procedimiento abierto para contratar las obras de demolición y ejecución de Casa Consistorial y biblioteca. La contratación se rige por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, TRLCSP) aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y disposiciones de desarrollo. El contrato tiene la calificación de contrato de obras y su valor estimado es de 590.111,85 euros.

**Segundo.** Con fecha 15 de febrero de 2013, el Ayuntamiento resolvió la adjudicación del contrato a la empresa ALCAÑIZ DE LA GUÍA, S.L., considerada como la más ventajosa en aplicación de lo establecido en el Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). La proposición presentada por IDM quedó clasificada en segundo lugar con 65,24 puntos de los que 19,24 corresponden a la oferta económica, 11 a las mejoras ofertadas y 35 al resto de criterios. La adjudicataria obtuvo 66,06 puntos, de los que 11,06 son por la oferta económica, 20 por las mejoras y 35 por el resto de criterios.



**Tercero.** Contra el referido acuerdo de adjudicación, la representación de IDM ha interpuesto recurso, anunciado previamente y presentado en el registro del Ayuntamiento el día 7 de marzo de 2013. El recurso se fundamenta en que las mejoras se han valorado de forma subjetiva, sin tener en cuenta su vinculación con el objeto contractual y en que la valoración económica se hizo sin excluir las ofertas calificadas de desproporcionadas o anormales; al hacerlo, la puntuación de la oferta económica de IDM pasaba a ser de 24,24 puntos y en la valoración total se situaba en primer lugar.

**Cuarto.** El expediente de contratación, remitido por el órgano de contratación junto a su informe, se recibe el 13 de marzo de 2013.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La primera cuestión a dilucidar por el Tribunal antes de pasar al examen del fondo del recurso, es la relativa a su competencia para resolverlo.

El expediente de contratación objeto de recurso, como se indica en el antecedente primero, se refiere a un contrato de obras cuyo valor estimado es inferior a 5.000.000 euros.

Según determina el artículo 40.1 del TRLCSP, en los contratos de obras, sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la citada Ley, tienen ese carácter si su valor estimado es igual o superior a 5.000.000 euros.

De cuanto antecede debe concluirse que no procede admitir el presente escrito de recurso, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**Segundo.** Sentado lo anterior y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.



Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. FM. B. M., en representación de la empresa INSTALACIONES DEPORTIVAS MANCHEGAS S.L.U. contra el acuerdo del Ayuntamiento de Puerto Lápice (Ciudad Real) de adjudicación de las obras de “Demolición y ejecución de Casa Consistorial y biblioteca”.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.